


# Laboratorio-Observatorio de Riesgos Psicosociales de Andalucía

LARPSICO | Universidad de Jaén



## UNA MIRADA A LA ACTUALIDAD JUDICIAL SOBRE LA GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES Y SUS CONSECUENCIAS

*Autoría* Equipo de personas investigadoras del LARPSICO



**Junta de Andalucía**

Consejería de Empleo, Formación  
y Trabajo Autónomo

INSTITUTO ANDALUZ DE PREVENCIÓN  
DE RIESGOS LABORALES



LABORATORIO  
OBSERVATORIO

del IAPRL



Universidad de Jaén

# UNA MIRADA A LA ACTUALIDAD JUDICIAL SOBRE LA GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES Y SUS CONSECUENCIAS

Autoría Equipo de personas investigadoras del LARPSICO

## 1. La carga (física y mental) de trabajo son factores psicosociales que han de evaluarse, a fin de prevenir que la eventual sobrecarga pueda derivar en riesgos y/o daños psicosociales

Las cargas (**físicas** y **mentales**) de trabajo constituyen un factor psicosocial de gran relevancia: si su adecuación a las capacidades de cada persona empleada representa un factor de protección del bienestar de la persona trabajadora en su entorno laboral (a ello contribuirá también la evaluación de la **carga postural**, si bien en este caso se trata de un factor ergonómico), los eventuales excesos o sobrecargas continuados constituyen un factor de riesgo para su salud psicosocial. De ahí la obligación de evaluar las cargas de trabajo por parte de las organizaciones (**artículos 14-16 LPRL**). De este modo, se previenen riesgos como el estrés laboral, la fatiga profesional o el burnout (síndrome del quemado profesional). Este último tiene reconocida oficialmente, por la OMS, como un problema relacionado directamente con el empleo (**Clasificación internacional de enfermedades: CIE-11: QD85**).

**¿Y si no se lleva a cabo esta evaluación?** En tal caso se **incurre en incumplimiento de las obligaciones legales de prevención de riesgos psicosociales** en el trabajo. Así lo reafirman recientes sentencias judiciales en diversos sectores de actividad. Por ejemplo:

- a. En la profesión de ejercicio de la abogacía, concretamente en un departamento de servicios de gestión jurídica municipal: La Sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas, 485/2020, de 26 de mayo**.
- b. En la profesión de personas cuidadoras (gerocultura en el caso) en residencias de personas ancianas (Sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 410/2020, de 16 de junio**).

- c. En las profesiones del sector sanitario, tanto en situaciones de normalidad como –a más razón– de pandemia (Sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 222/2021, de 23 de marzo**).

## 2. Del incumplimiento a la responsabilidad indemnizatoria: la inobservancia del deber de evaluar los factores de riesgo psicosocial tiene coste económico en forma de responsabilidad por daños y perjuicios a la persona trabajadora, que debe pagar la empresa (y/o sus aseguradoras)

¿Qué sucede si no se evalúan los factores de riesgo psicosocial? Incumplir conlleva costes, humanos (eventuales daños para las personas) y económicos (responsabilidad civil). Muy ilustrativa es la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas, 299/2021, de 22 de marzo**. En ella, se contempla a indemnización reparadora de daños y perjuicios (daño moral), por un incumplimiento empresarial de la falta de implementación de medidas preventivas sobre los riesgos psicosociales (en el caso por la ausencia de puesta en funcionamiento del protocolo de acoso laboral), así como con la conexión de la vulneración de los derechos fundamentales de la persona trabajadora.

# UNA MIRADA A LA ACTUALIDAD JUDICIAL SOBRE LA GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES Y SUS CONSECUENCIAS

Autoría Equipo de personas investigadoras del LAPSICO

### 3. De la prevención a la reparación: los daños psicosociales relacionados con el trabajo dan lugar a enfermedades laborales, cuya calificación jurídica es la de accidente de trabajo (art. 156 Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social)

Asimismo, medie o no medie responsabilidad civil de la empresa, cuando queda vinculado un daño psicosocial de la persona trabajadora al modo en que desenvuelve su prestación de servicios, estamos en el ámbito de las enfermedades del trabajo, según recoge el referido art. 156. 2 e) TRLGSS. Y ello, aunque la conducta que provoca tal daño no sea un acoso laboral, pues la existencia de un entorno laboral de malestar para la persona empleada es suficiente para apreciar

el carácter profesional de la baja. Así lo recordaba hace pocos meses la **STSJ Comunidad Valenciana 1189/2021, 20 de abril**. Esta decisión judicial revoca la sentencia de instancia social que no entendió profesional la contingencia o baja, sino meramente común o no laboral. La sala de suplicación rectifica esta visión, con lo que refuerza la protección económica de las personas que sufren factores de riesgo psicosocial en su trabajo y que terminarían padeciendo patologías a raíz de aquéllos.



**Junta de Andalucía**

Consejería de Empleo, Formación  
y Trabajo Autónomo

INSTITUTO ANDALUZ DE PREVENCIÓN  
DE RIESGOS LABORALES



LABORATORIO  
OBSERVATORIO

del IAPRL



Universidad de Jaén